



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Dra. NARBA VICTORIA DIAZ VI
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente S01:0006931/2016 (Conc. 1293) CQ-VM-JH-GR

DICTAMEN CONC. N° 1328

BUENOS AIRES, 22 SEP 2016

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0006931/2016 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "APR ENERGY PLC, FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED, ACON EQUITY MANAGEMENT LLC y ALLBRIGHT CAPITAL MANAGEMENT LLC. S/ NOTIFICACIÓN ART 8° LEY 25.156 (CONC. 1293)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. LA OPERACIÓN

1. La operación de concentración que se notifica consiste en la adquisición del control exclusivo de la firma APR ENERGY PLC (en adelante denominada "APR") por parte de la firma APPLE BIDCO LIMITED (en adelante denominada "BIDCO"), siendo esta última una entidad de propiedad conjunta de FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED (en adelante "FAIRFAX"), ACON EQUITY MANAGEMENT LLC (en adelante "ACON") y ALBRIGHT CAPITAL MANAGEMENT LLC (en adelante "ACM").
2. Como consecuencia de transacción, FAIRFAX adquirirá el control indirecto sobre APR por medio de su participación mayoritaria en BIDCO, la cual asciende al 57,64%. Por su parte, ACON y ACM se convertirán en accionistas minoritarios indirectos en APR, detentando el 33,18% y el 6,69% de las acciones de BIDCO respectivamente.
3. La operación se llevó a cabo a través de una Oferta Pública de Acciones y el cierre de la transacción tuvo lugar en fecha 5 de enero de 2016, según consta en el documento de declaración incondicional de oferta acompañado por las partes. a fs.748/755¹.

¹ Publicado en el sitio web <http://www.aprenergy.com>. La Oferta Pública de Adquisición (OPA) se llevó a cabo en la Bolsa de Valores de Londres. La fecha de primer cierre (*first closing date*) fue fijada para el día 4 de enero de 2016. Conforme la reglamentación aplicable en Londres, una oferta se considera aceptada si el día hábil siguiente a la primera fecha de cierre, se constatan niveles de aceptación de la oferta superiores al 50%. El oferente debe realizar un anuncio, en donde se dé cuenta de los niveles de aceptación obtenidos para la OPA y la disposición de cierre de la oferta. Dicha condición fue comunicada, para la



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.2.1. LA EMPRESA COMPRADORA

4. BIDCO es una sociedad *holding* constituida de conformidad con las leyes de Inglaterra y Gales y creada al solo efecto para servir de sociedad *holding* para la operación bajo análisis.
5. Los accionistas de BIDCO son: i) FAIRFAX (57,64%); ii) ACON (33,18%) y iii) ACM (6,69%). Por otro lado, existen también participaciones en el capital de BIDCO inferiores al 5% pertenecientes al Grupo Management, compuesto por JCLA CAYMAN LTD. (2,43%), el Sr. Lawrence Anderson (0,01%) y el Sr. Lee Munro (0,05%).
6. FAIRFAX es una compañía *holding* que, a través de sus subsidiarias, se encuentra activa en el negocio de seguros patrimoniales y sobre siniestros, reaseguro y administración de inversiones. FAIRFAX no tiene subsidiarias en Argentina, aunque a través de sus subsidiarias ODYSSEY y ADVENT se han generado ingresos en el país. La firma ODYSSEY es una de las reaseguradoras multi-línea y proveedora de seguros especializados líderes en el mundo, mientras que ADVENT se especializa en proveer seguros y reaseguros a negocios y compañías aseguradoras. Según ha sido informado a esta Comisión, solo el Sr. Vivian Prem Watsa posee en FAIRFAX una participación en acciones con derecho a voto mayor al 10% al cierre de la transacción en análisis.
7. ACON es parte de ACON INVESTMENT, una compañía de inversión de capital privado.
8. ACON tiene presencia en la Argentina a través de su subsidiaria PROENERGY SERVICES DE ARGENTINA S.R.L. (en adelante "PROENERGY ARGENTINA"). Se encuentra activa en Argentina y provee servicios y soluciones de equipamiento para la industria energética en todo el mundo. Es una compañía reconocida, proveedora de soluciones para terceros en la industria de la generación de energía. Desde la construcción para la puesta en marcha, a través de personal a largo plazo y operaciones y mantenimiento, PROENERGY ARGENTINA provee soluciones en Argentina para equipamiento pesado de generación de energía. PROENERGY ARGENTINA es parte de un portfolio de empresas indirectamente controladas por un fondo de capital privado administrado por y afiliado con ACON.

operación bajo análisis, el día 5 de enero de 2016 donde APR ENERGY informó la aceptación de 68% de las acciones bajo oferta.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEJ
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

9. Por su parte, ACM es una sociedad de responsabilidad limitada de Delaware que brinda servicios de administración de inversiones, focalizándose en mercados emergentes. ACM no posee presencia en Argentina en forma directa o indirecta.

I.2.2. EL OBJETO

10. APR es una compañía global activa en el mercado de abastecimiento de energía, de rápido despliegue a gran escala. También es un proveedor importante de energía de turbinas móviles. Brindando servicios para el segmento tanto industrial como de servicios públicos, APR provee soluciones de generación de energía a clientes y comunidades de alrededor del mundo, con énfasis en África, América, Asia-Pacífico y el Medio Oriente.
11. APR tiene presencia en la Argentina a través de su subsidiaria APR ENERGY S.R.L. (en adelante "APR ARGENTINA"). APR ARGENTINA se encuentra presente solamente en el segmento de generación de energía a través del segmento tecnologías "Sistemas Auxiliares". Actualmente, APR ARGENTINA posee tres plantas activas en las siguientes localidades: Magdalena (Provincia de Buenos Aires), Sáenz Peña (Provincia de Chaco) y en la Provincia de Mendoza. En cada una de las plantas hay equipos (generadores y transformadores) que son propiedad de APR. Asimismo, se destaca que las plantas utilizan equipos turbo diésel.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

12. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
13. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
14. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación, supera los PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-), por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

17. El día 12 de enero de 2016, las partes de la operación notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPE

18. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 9 de marzo de 2016 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 7 de marzo de 2016 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó con fecha 9 de marzo de 2016.
19. Con fecha 4 de agosto de 2016 y en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley 25.156 se solicitó intervención a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA dependiente del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) a fin de que se expidan con relación a la operación en análisis.
20. Asimismo, y también en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la ley 25.156 se solicitó a SERVICIOS ENERGÉTICOS DEL CHACO EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL (SECHEEP), al ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (EPRE) y al ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA) a fin de que se expidan con relación a la operación en análisis.
21. El día 24 de agosto de 2016, el ENRE solicitó a esta Comisión remitir copia del Formulario F1 de la operación bajo análisis a fin de identificar a las empresas involucradas en la operación.
22. Con fecha 26 de agosto de 2016 esta Comisión remitió copia certificada del Formulario F1 al ENRE que fue recepcionada por el organismo en fecha 29 de agosto de 2016. No habiéndose expedido al respecto dicho organismo, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 89/2001, se considera no posee objeción alguna que formular.
23. Respecto de la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, organismo que fuera notificado en fecha 12 de agosto y no habiéndose expedido al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 89/2001, se considera no posee objeción alguna que formular.
24. Idéntica situación se configura respecto de SERVICIOS ENERGÉTICOS DEL CHACO EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL (SECHEEP), al ENTE PROVINCIAL REGULADOR



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA MAZ VEI
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (EPRE) y al ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA), habiendo sido notificados todos los entes con fecha 11 de agosto de 2016, y no habiéndose expedido ninguno de ellos al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 89/2001, se considera no poseen objeción alguna que formular.

25. Con fecha 2 de septiembre de 2016, las partes notificantes cumplieron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado. Dicho vencimiento opera el día 3 de noviembre de 2016.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

24. De acuerdo con lo indicado en la sección I.2, las actividades desarrolladas por los adquirentes, FAIRFAX, ACON y ACM, y por el objeto de la operación, APR, no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical².

IV.2. EFECTOS ECONÓMICOS DE LA OPERACIÓN

25. Al tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

²Según las constancias del expediente, tanto PROENERGY ARGENTINA como APR se encuentran presentes en el segmento de generación de energía en Argentina, pero ofrecen servicios que no son similares y/o complementarios unos de los otros. En relación a la posible sustitución entre los servicios ofrecidos por ambas compañías, es importante destacar que APR solo utiliza equipos turbo diésel en Argentina mientras que PROENERGY ARGENTINA utiliza turbinas de gas y vapor. Asimismo, es importante destacar que ambas tecnologías (equipos turbo diésel y turbinas a gas/vapor) difieren considerablemente en su construcción, operación, mantenimiento, sistemas de control y sistemas auxiliares lo que resulta en la necesidad de personal especializado para cada tipo de tecnología de generación.



Ministerio de Producción

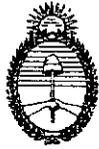
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEJA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

26. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula en el Acuerdo de Accionistas, identificada como "10.4 Ausencia de Captación".
27. Según lo informado por las Partes a fs. 715 a 716vta, el plazo que abarca la cláusula analizada, en donde se refiere al "Periodo Restringido", que conforme a lo dispuesto en la cláusula 10.2 del Acuerdo de Accionistas, dicho plazo de vigencia se condiciona de acuerdo a dos supuestos, (i) "la fecha en que se cumplan cuatro años desde la Fecha de Refinanciación". La Fecha de Refinanciación fue el 6 de enero de 2016 y se encuentra definida como, luego de la Fecha de Cierre, el Día Hábil inmediatamente siguiente al día en el que se cierre la Oferta Conjunta y ya no puedan canjearse acciones. Por ende, los cuatro años se cumplirán el 6 de enero de 2020 o, (ii) "dos años desde la fecha en la que los Accionistas del Grupo Management dejen de poseer Acciones". Las Partes no tienen conocimiento de la fecha en que cualquiera de los Accionistas del Grupo Management dejará de poseer Acciones Ordinarias. Sin embargo, conforme a las cláusulas 5.7, 5.8 y 5.5.1.3 del Acuerdo de Accionistas, los accionistas del Grupo Management podrán transferir sus acciones en cualquier momento luego del 6 de enero de 2020.
28. Las partes manifiestan que se han impuesto restricciones a los integrantes del Grupo Management atento a que también ocupan cargos gerenciales en la firma objeto de la Transacción en análisis. Los accionistas mayoritarios han declarado que resulta de vital importancia para APR proteger su información confidencial, planes de negocios estratégicos y know-how con el fin de seguir siendo competitivos. APR y sus accionistas afirman tener un interés legítimo en asegurar que los Accionistas del Grupo Management no se involucren en actividades que compitan con APR durante su término de gestión y por un tiempo razonable luego para el caso en que dejaran de ser accionistas de APR.
29. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
30. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.

31. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2³.

32. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto afectados por la operación notificada.

33. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas jurídicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.

34. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.

35. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

36. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el

³Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato"



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE
SECRETARIA DE TRABAJO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

vendedor no transfiere o no comercializa.

- 37.No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
- 38.Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado⁴.
- 39.Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que —en ese caso concreto— no existen objeciones en cuanto a la salida de la parte vendedora de un mercado determinado. Por ello, tampoco puede haber objeciones en dichos casos cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que impiden a la vendedora contratar a los empleados clave del objeto, en la medida que se cumplan con los parámetros antes señalados.
- 40.En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación no implica efectos de concentración horizontal o vertical y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá alterada.
- 41.Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYDADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

VI. CONCLUSIONES

42. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
43. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo de la firma APR ENERGY PLC por parte de la firma APPLE BIDCO LIMITED, siendo esta última una entidad de propiedad conjunta de FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED, ACON EQUITY MANAGEMENT LLC y ALBRIGHT CAPITAL MANAGEMENT LLC., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.
44. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

María Fernanda Vicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:0006931/2016

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.09.23 11:12:58 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.09.23 11:12:06 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0006931/2016 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente N° S01:0006931/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, proceda su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición del control exclusivo de la firma APR ENERGY PLC por parte de la firma APPLE BIDCO LIMITED, siendo esta última una entidad de propiedad conjunta de las firmas FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED, ACON POWER INVESTORS, L.P. y ALBRIGHT CAPITAL MANAGEMENT LLC.

Que como consecuencia de transacción, la firma FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED adquirirá el control indirecto sobre la firma APR ENERGY PLC por medio de su participación mayoritaria en la firma APPLE BIDCO LIMITED, la cual asciende al CINCUENTA Y SIETE COMA SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (57,64 %).

Que por su parte, las firmas ACON POWER INVESTORS, L.P. y ALBRIGHT CAPITAL MANAGEMENT LLC. se convertirán en accionistas minoritarios indirectos en la firma APR ENERGY PLC, detentando el TREINTA Y TRES COMA DIECIOCHO POR CIENTO (33,18 %) y el SEIS COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (6,69 %) de las acciones de la firma APPLE BIDCO LIMITED respectivamente.

Que la operación se llevó a cabo a través de una Oferta Pública de Acciones y el cierre de la transacción tuvo lugar en fecha 5 de enero de 2016.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los

requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, en las actuaciones mencionadas en el Visto, la Comisión Nacional ha manifestado que se ha tenido en cuenta en su instrucción un criterio de razonabilidad en la interpretación de las normas que se aplican con respecto al plazo establecido en el punto IV del apartado E del Anexo I de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, no significando ello un desentendimiento del control de la operación sujeta a control, y evitar así un dispendio administrativo innecesario.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la citada Comisión Nacional aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición de la firma APR ENERGY PLC por parte de la firma APPLE BIDCO LIMITED, siendo esta última una entidad de propiedad conjunta de las firmas FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED, ACON POWER INVESTORS, L.P. y ALBRIGHT CAPITAL MANAGEMENT LLC., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1328 de fecha 22 de septiembre de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones; y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo de la firma APR ENERGY PLC por parte de la firma APPLE BIDCO LIMITED, siendo esta última una entidad de propiedad conjunta de las firmas FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED, ACON POWER INVESTORS, L.P. y ALBRIGHT CAPITAL MANAGEMENT LLC., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1328 de fecha 22 de septiembre de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-01612726-APN-SECC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAJN Miguel
Date: 2016.10.26 17:50:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.10.26 17:50:59 -03'00'